1

Resumen de dños tocantes à los Indios, sobre su reduccion.

Estos deben vivir reducidos à Pueblo, y que tengan fixo domicilio, Ley 3.a tit. 3. lib 6. R.l de In.

En haviendo cien Indios, hay un Fiscal, y si pasan de ciento haya dos, y nunca sean mas, los q.e han de tener de cincuenta à sesenta años, l. 7. del mismo tit.

Las reducciones de los Indios, hayan de tener Tierras, y Montes, y labranzas, y un Egido de una legua, para tener sus Ganados. l. 8„ del mismo T.

Ningun Governador, Corregidor, ô Alc.e mayor, puedan mudar, ni alterar los Pueblos, ô reducciones, sin licencia de S. M. ô del Virrey, ô R.l Audiencia, l. 13„ del mismo T.

Las Tierras, Aguas, y Montes, que se deban dar à las reducciones, si se quitan à Españoles, se les recompense en otra parte. l. 14„ del mismo T.

En los Pueblos, en donde hubiere quarenta Casas, haya un Alcalde, y un Regidor, y si pasare de ochenta Casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, cuya Eleccion se haga annual como [...] de los Españoles en presencia del cura. [...] del mismo T.

Los Alcaldes Indios, puedan prender Negros, y Mestizos, que hicieren agravio, y detenerlos hasta que llegue el Alc.e mayor, l. 17,, del mismo T.

Ningun Indio de un Pueblo, se pase à otro, pena de veinte azotes; y si fuere Cazique, de quatro pesos. l. 18,, del mismo T.

A los Indios no se penen, porque maten el Ganado que entraren à ser daño en sus tierras, l. 20,, del mismo T.

En los Pueblos de Indios, no vivan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos, aunq.e tengan tierras en sus terminos, l. 21,, y 22. del mismo T.

Sobre el Trata= miento de los Indios.

Que à los Indios, no se obliguen en las Fiestas à poner Barreras, ni à limpiar las Calles, y siendo necesario se les pague su Jornal. l. 13,, Tit. 10,, lib. 6.

En las cosas forzosas, enque se hayan de ocupar los Indios, sea sinque hagan falta à sus sementeras, y pagandoles el Jornal en mano propria. l. 16,, del mismo T.

Que en edificios de las Yglesias de Indios, se expenda la quarta parte de los Tributos, q.e pagaren, Auto acordado del S.r Montemayor,

g^{es} el 4,, del Tit. 7,, lib. 7.

Que los Indios puedan hacer sus Tianguis, ô Mercados en sus Pueblos, sinque la Justicia se lo impida, Auto 17,, del mismo T.

Que los Indios, no se compelan â llebar los Tributos, â partes distantes, sino q^{e} cumplan en ponerlos en la cavezera, Auto 19,, del mismo T.

Que los Indios puedan tener Minas, Auto 20,, del mismo T.

Que el Indio, que descubriere Tesoro considerable, ô Mina, quede esempto de Tributo, y sus Desendientes, Auto 21,, del mismo T.

Que los Indios no anden â cavallo, ni con Mascaras en fiestas, Auto. 23,, del mismo T.

Que contra los Indios, no se despachen Comissarios, para cobrarles Tributos resagados, ni seles causen costas, por ello, sinoque este cuidado lo tengan los Justicias del Partido. Auto 25,, del mismo T.

Que los Indios, que pasen de cincuenta y cinco años, y las Indias de cincuenta, no paguen tributo. Auto 27,, del mismo T.

Que el Indio de veinte y cinco años, aunq^{e} no sea cassado, pague Tributo. Auto 28,, de dho T.

Que los Indios que se ocuparen en beneficio de Mina, no paguen tributo. Auto 34,, de dho T.

Que los Indios no se repartan â Pesquerias de Perlas, ni de Minas, Auto 46,, de dho T.

Que los Indios, que guardan Ganado, no paguen las Cavezas, que se perdiezen en su tiempo, cap. 9,, de la cedula inserta en dho T.

Que los Indios no se compelan à servir en Ingenios, ni Trapiches. Cap. 21,, de dha cedula.

Que los Indios puedan herrar su Ganado, sin mas licencia, que presentarlo à la Justicia, y sin costo alguno. Auto 65,, del mismo T.

Servicio personal.

Los Indios, que travajan en sus tierras, no se compelan à que travajen à los Españoles, y esto solo se haga con los Olgasanes, pagandoles su jornal. l. 2. T. 12. lib. 6.

Que los Indios no se condenen por sus delictos, à servicio de persona particular. l. 5,, del mismo T.

Que los Indios, quando por derecho se deba compeler à cargar, ha de tener diez y ocho años cumplidos, l. 14,, de dho T.

La Carga no ha de exceder de dos arrobas, l. 15,, de el mismo T.

Que aunque los Indios no puedan condenarse à servicio de particulares, se pueden condenar à servicio personal de conventos, y Republicas. l. 10,, tit. 8. lib. 7.

Tambien deben compelerse à que travajen

2

à Particulares, entendiendose, pagandoles su jornal, como dice el S.or Solorsano, por una R.l Cedula. Solor. polit. lib. 2. cap. 6. f. mihi 94. Entendiendose tambien, el que este jornàl, no sea anticipado de modo, que por el se vean obligados à travajar, y si seles anticipare, no seles pueda cobrar, pues se entiende, que seles hiso donacion: assi lo dispone una cedula incerta en los Autos acordados del S.or Montemayor, en el lib. 5. t. 7.

Tampoco travajen en los dias de fiesta, segun el cap. 34,, de otra cedula del mismo lib. y F. fo. 225.

Tambien si tubieren labores, no seles estorbe la de travajer, por ocuparlos en Haziendas de Españoles, como previene otra cedula citada por el S.or Solorsano, en el mismo lugar f.o 99.

Tampoco deben travajar en Lugares mui distantes de su Reduccion, ni de contrario tempe ramento, como lo dice el mismo Autor, en el mismo cap. y lib. f.o 100,, y 101. Cuya distancia deberà entenderse de ocho à dies Leguas, segun una cedula citada en el mismo Lugàr.

La tasa de su jornàl hade sèr en la que ellos se concertasen, sinque seles ponga determinado precio, pues en esto hande tener plena livertad, segun otra cedula citada en el mismo cap. en la fo 103,,

Privilegios de sus causas.

Por ser miserables gozan casso de corte, y sus causas se hande tratar brebe, y sumariamente, como enseña el Sr. Solorsano. lib. 2. cap. 28 ″ f. 233.

Pueden alegar contra los Ynstrumentos q̃ hubieren presentado, y contra las confessiones hechas en sus Escriptos, segun el mismo Autor,

Pueden presentar nuevos Testigos hecha la publicacion de provanzas; y en la segunda instancia tambien pueden provar sobre los mismos articulos, ō directamente contrarios.

No incurren en las penas, q̃ incurren los demas, por no hacer Ymbentarios.

En sus causas de divorsio, no es necessario Prosesso, ni Ynformaciones, y basta procederse de plano: todo loqual lo enseña el Sr. Solorsano en dho Cap.

La contumacia judicial no tiene lugar contra los Yndios, quienes tienen tambien privilegios de Rusticos, como dice el mismo Autor.

Contra los Yndios no se puede proceder con censuras, y penas Ecclesiasticas, como dice el Con

cilio Limense, citado por el Sr Solorzano en el Lugar referido.

No se les puede pedir juramento, sino es en causas mui graves, q.^e no se puedan definir de otro modo, pues su flaquesa los hace caer en perjuros, lo que se apadrina con el Concilio Matisconense, y Limense; citados por el Sr Solorzano en el mismo lugar.

Aunque los Testigos no se pueden examinar juntos, sino separados, se puede hacer con los Indios.

Passado el termino de residencia, se pueden restituir, para ser oydos, sobre los agravios recividos por el Alcaldemayor: assi elmismo Autor.

En los capitulos, que siguieren, no deben afiansarlos, segun el Sr Solorzano en elmismo lugar.

Sobre sus contractos, pueden alegar denulidad, no presediendo las solemnidades del derecho, como son licencia de Juez, y Pregones para los Raises, de treinta dias, y de nuebe, para los muebles, y semoventes; entendiendose que el valor de la cosa, llegue â treinta pesos.

En sus Testamentos, basta la solemnidad, de que los escriva uno de sus Governadores, y que intervengan dos, ô tres Testigos Varones, ô Hembras, y que despues se compruebe an=

te el Justicia.

En las causas executibas, los Indios no paguen decima, segun la ley 15,, tit. 14,, lib. 5.

Los Vireyes hande conoser en primera instancia de las causas de los Indios, con apelacion â la Real Audiencia. ley 65,, t. 3. lib. 3.

Sobre criminalidades.

Los castigos de los Indios, hande ser moderados, salvo, que sea atròs el delicto, como enseña el Sr. Solorsano en el lugar citado f. 234,,

La poligamia âun entre Indios Infieles, si bienen â tierra de Christianos, no se les hade permitir por los Juezes, segun la ley 5a,, t. 1o,, lib. 6.

El Indio Binugo, christiano, solo debe apartarse de la segunda muger, y amonestarse, y solo se castigarà, si amonestado, continuase. l. 4,, del mismo t. y lib.

Que los Indios no bebam vino, ni que entre en sus Pueblos; y sobre esto tengan cuidado los Vireyes. l. 36,, del mismo t. y lib.

Que los Indios amancebados, no paguen pena del marco; ley sesta. t. 8. lib. 7.

Si se hubiere de Desterrar à los Indios, por algun delicto, que no pase el destierro del districto de la Ciudad, caveza de Provincia, à que estubiere junto su Pueblo, dexando arbitrio al Juez, segun la calidad del delicto. l. 10. t. 8. lib. 7.

Haviendo sospecha de que algunas Indias estén amanzevadas, se remitan à sus Pueblos, ô se pongan à servir, señalandoles salario, l. 8. t. 8. lib. 7.

-1- 1

Sobre servicio de Indios

Que estos no se compelan â servicio personal, ni se aprovechen de su agua, leña, y yerbas, y que su trabajo se les pague en el mismo dia que lo ganen, y es ta prohivicion es expresa âlos Curas, Corregidores, y aun S.^res Oydores. Solorzano lib 2 cap 3 per totum.

Son permitidos y deven conservarse los Yanaconas que viben y sirben en las Haz.^das como siervos adscripticios con tal que viban libres sin coacion en su recidencia, pues el que alli traba jen es en beneficio publico â que pueden compelerse idem lib 2 cap 4.

Deven compelerse â que trabajen en los reparos de Yglecias, en la edificacion de casas R.^s en fuentes Puentes, y reparos de caminos con tal que se les pague su tra-

bajo como lo dispone una R.[l] Cedul
Idem lib 2 cap 8.

Pueden tambien obligarse â cuidar g
ados, y no deven responder por las ca
bezas que se pierden en su tiempo sa
vo que por esta obligacion tengan
mentado el salario, de modo que e
aumento sea equibalente para sopo
tar esta responsabilidad Idem eoden
lib.º cap 17.

No podian forzarse los Indi
â que trabajen en obrajes, pero si quis
ren trabajar voluntarios estipulando pr
mero su salario, y con libertad de q.[e] pued
mudarse quando les paresca se les dev
permitir Idem eoden lib. cap 12 fol 125 X

X
Vide ali. Montemaior aui. Ac.[l] Ord.[l] y R.[l] al Caso.

De tal manera no deven forzars
para que sirban en obrajes que las Ju
ticias por ningun delicto pueden conde
arlos â que sirban en ellos como previen
una Cedula Idem eodem lib fol 126

No pueden compelerse â q.[e] carguen la

Indios de un lugar â otro, aunque inste la
necesidad para ello de no haver Bestias que
lo efecuten, y solo se permite el que puedan
cargar la cama del Correo ô el Cura con
tal que el peso desta se divida. de modo que
cada Indio no cargue mas que dos arrobas
como previene una R. Cedula, y que se les
pague pronto su jornal, y esta es la ultima
disposicion que ha havido sobre este pun
to Idem eodem lib cap 13 *

Pueden competerse â que tengan Casas
de Comunidad, y lo necesario para los Pas
sageros pagandoseles todo lo que ministra
ren Idem. eodem lib Cap. 13

Igualmte pueden ser compelidos al
oficio de correos pagandoseles con puntualidad
su trabajo Idem eodem lib cap 14.

No pueden obligarse â trabajo de minas
como lo asienta el Sor Solorzano en el
lib° 2 cap 16 y lo esfuerza tambien en el
17.

* [...]h. ali. Vi= [...]y dir. e. pr. [...] Tex.° 6. el [...] abundante [...]tucho de la [...]ra Materia.

se hallan estos privilegios en el Sr. Solorzano en su politica lib. 2. cap. 28

De los Previlegios que gozan los Indios por razon de miserables.

Deve cuidarse que no se inquiete ni maltra-ten â los Indios, lo que se deve castigar mas que si las injurias se hiciesen â Españoles como dice una Cedula.

Gozan de los Privilegios de los menores y de los Rusticos.

Obtienen el beneficio de restitucion in integrum.

No se presume en ellos Dolo, ni enga-ño. Estan libres de tutelas, y cargas de este genero.

Sus pleitos se hande determinar breve, y sumariamte sin atender los api-ces del derecho.

Pueden oyrse contra los instrumentos que hubieren presentado, y contra las confecciones hechas en los Escritos de su Abogados, y esto quando les paresca aunque no sea incontinenti.

Tambien pueden (que es cosa espe-

cialissima) pedir nueva prueba y producir nuebos testigos despues de hecha la publicacion de probanzas.

Tambien pueden en segunda instancia producir testigos sobre los mismos articulos que en la primera, ô directamente contrarios. No ha lugar contra ello la contumacia judicial.

Gozan caso de Corte como Viudas, y Pupilos. No incurren en las penas de los que no hacen imbentarios.

En quanto sea posible no se les tome juramento en sus causas, y pleitos, y solo en negocios graves se les tome como lo aconseja el Concilio 3 Limense.

Seis Indios compongan un solo testigo, los que puedan examinarse ô ya juntos, ô ya separados.

Tambien pasado el termino de la Recidencia deven ser oidos si constare no haverseles intimado los Edictos pues para esto gozan Privilegios de Rusticos.

No deven afianzar en los capitulos que ponen de calumnia, ni salarios.

Pueden reclamar por nulos sus contratos de bienes raíces, ó cosas de estimacion sino se celebraren con authoridad de la Justicia y [illegible] los pregones necessarios que son treinta en treinta dias en los raíces, y en los muebles de nueve en nueve días entendiendose esto en las cosas cuyo valor llegue á treinta pesos.

Deven los Indios pagar tan solamente Diezmo en lo que hubiere constumbre sin hacer novedad en ello como lo resuelbe la Ley 13 tit. 16 lib. 1.o de la Recopn. de Indias.

Ninguna Estancia de ganado mayor se pueda situar á menos de legua y media de las reducciones, ó Pueblos antiguos, ni de ganado menor á menos de media legua, y en las reducciones que de nuebo se construieren se entienda doble la distancia so

pena de que la Estancia se dara por perdida segun previene otra Ley Indiana que es la 20 tit 3 lib 6

Pueden los Indios matar el ganado que entrare en sus tierras, y esto sin pena alguna.

Entre los Indios no viban Españoles Mestizos ni Mulatos en sus Pueblos aunque aquellos hayan comprado tierras junto a sus reduciones Ley 12 tit 3 lib 6

Pueden tener toda especie de ganado maior, y menor segun la Ley 22 tit 1 lib 6

Pueden comerciar librem.te con todos sus fructos como lo previene otra Ley que es la 25 tit 1 lib 6

Se deven tassar los alimentos por las Justicias y otras cosas para que los Indios viban con commodidad hallandolos mas baratos que la otra gente segun la Ley 16 del mismo titulo

Sobre el modo de proceder contra los Indios.

Quando los Indios van â Missa no se deve

hacer aberiguacion con ellos de si deven ô no
ô de si han cumplido con sus obligaciones
ô si han dexado de servir.

A los Indios no se les quita el cabello
Ley 18 tit 18 lib 7

A Los de tierra fria no saquen para la
tierra caliente, ni al contrario Ley 13 tit 7
lib 6

Los Indios no anden â Caballo, ni ten
gan armas Ley 33 tit 4 lib 6 y Ley 34 del mis
mo titulo.

Los Jueces Ecclesiasticos no los conden
en en penas pecuniarias obrajes, ni ser
vicio personal por venta lo que pueden
impedir las Rs Audiencias Ley 6. 7. y 8 tit 10
lib 4.

Los Curas no se sirban de los Indios sin
salario, ni quiten sus mantenimientos sin
precio Ley 77 y 72 tit 13 lib 7.

Los Indios no paguen costas derechos, ni
carcelajes ni causan decimas en sus execu
ciones como se infiere de la Ley 24 tit 6.
lib 7 A los amancebados no se les impon
ga la pena del marco segun la Ley 6 tit 8 lib 7,

En las penas arbitrarias pueden condenar
se a los Indios à que sirban en Convento
ô en otras ocupaciones, ô ministerios
de la Republica.

Quando se hubieren de desterrar à los
Indios no pase el destierro del districto
de la Ciudad cabeza de Provincia à que su
Pueblo estubiere junto si no fuere mucha
la causa segun el arbitrio del Juez, y cali-
dad del delicto.

A los Indios borrachos, y amancebados q.e
estubieren presos, aunque sea por tercera
y quarta ves no se condenen à servicio au
to acordado 18 cap 3 de los que recopilo el
s.or Monte-mayor

La confecion de la dependiencia ô de-
licto no es prueba bastante segun el
8.
articulo 5 de dho auto acordado.

Las quexas de los Indios de malos tra
tamientos, imposiciones, y tareas no se han
de diferir para la residencia sino que sobre
ello se hade tomar pronto remedio Cap. 5

d dhô auto acordado.

El Indio no sea preso por dependencia sino que se le entregue al Acredor paraq. la desquite con calidad, y condicion que vaia el Indio todas las noches â dormir â su casa, y â oir misa los dias d fiesta, y que no tenga grillos, ni otra guarda, y que q.do menos hade ganar tres reales cada dia y siendo oficial d algun oficio al menos hade ganar seis reales, y el prestamo d los Indios no puede pasar d seis pesos segun la R.l Cedula Cap 1 d dho auto acordado con el que se derogan otros que han habido en esta materia.

Estando sirviendo el Indio en el modo susodho no se le preste dinero pues lo pierde el Acredor, y se entiende que le hizo donacion Cap 2 d dho auto.

Otros Privilegios d los Indios

Tratando en Mercaderias d Castilla

paguen Alcavala, pero en las dla tierra ó en sus frutos no deven satisfacerla auto acordado 74.

Ofreciendose construir un Puente para el trafico dlos Indios tan necessario que sea inexcusable deven contribuir para ello no exediendo la contribucion dla sexta parte del costo.

Pueden los Indios hacer sus tianguis ó Mercados en sus Pueblos librem.te sin compelerse vallan álas Ciudades á vender sus efectos segun la Ley 28 tit 1 lib 6.

Adviertese que en este mismo libro y titu lo que immediatam.te dixe en la Ley 47 se trae la fundacion deste Juzgado.

L. 6 lib. 2. t. 1 q se imbien á el consejo las ordenanzas provisiones y mandamientos despachados p.a la conservacion de los Indios